



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP. 2681/2025.**

Sujeto Obligado: **Procuraduría Social de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **primero de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2681/2025

Sujeto Obligado:

Procuraduría Social de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante pidió diversos datos sobre la empresa administradora de un condominio a la Procuraduría Social de la Ciudad de México.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Empresa, Administrador, incompleta.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Procuraduría Social de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2681/2025****SUJETO OBLIGADO:**

Procuraduría Social de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **primero de octubre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2681/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Procuraduría Social de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** la respuesta del Sujeto Obligado, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El once de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090172925000677**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Como condómino dueño del depto XXXX, Solicito que empresa es la responsable de la administración del conjunto condominal ubicado en XXXX, Alcaldía Azcapotzalco, XXXX,

¹ Con la colaboración de Sofía Estefanía Urzua Alva.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Ciudad de México, México, que relación tiene con la empresa EDIFICANDO TALENTO SAPI DE CV y con la empresa Quiero Casa. Por otra parte, se requiere el nombre de las personas asignadas por la empresa para ser las administradoras de este conjunto condominal actualmente en este 2025 y desde cuando están estas asignadas por la empresa como administradoras en este conjunto condominal de XXXX. Confirmar si la administradora Regina García, que funge presencialmente los días lunes a viernes funciones en esta XXXX, y la administradora Jenny García que funge presencialmente los fines de semana en esta XXX son las asignadas conforme a documentos. Aunado se solicita la constancia o certificación expedida a la C. Regina García y a la C. Jenny García por parte de la PROSOC que avala están certificadas profesionalmente para poder administrar inmuebles en la CDMX, y período que avala esta certificación para poder ser administradoras de inmuebles de la CDMX, así como el periodo en el que cada una tomo la certificación y la fecha en la que lo acreditaron. Se requiere documentos anexos de la certificación, la solicitud de certificación y demás documentos en actas de PROSOC que respalden esto con los sellos oficiales. Adjunto documentos probatorios de mi persona como dueño del departamento en esta privada.
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

- Adicionalmente remite un contrato de compraventa del condominio ubicado en XXXXX Azcapotzalco, XXXX Ciudad de México, México.
- Identificación oficial expedida por el Instituto Nacional Electoral

[Sic.]

II. Respuesta. El veintidós de agosto, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **PS/SDOPC/JUDCAO/033/2025**, de fecha veintidós de agosto, suscrito por el JUD de certificación, atención y orientación, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Respuesta

Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos documentales físicos y electrónicos de esta Jefatura de Unidad Departamental de Certificación, Atención y Orientación, no se localizó información de certificación como administrador profesional a nombre de Regina García y de igual forma no se localizó información de certificación como administrador profesional a nombre de Jenny García.

[...][Sic.]

Anexó el oficio **ODGAM/JUD/LEAJ/01105/2025**, de fecha veinte de agosto, signado por el Jefa de Unidad Departamental de la oficina desconcentrada en Gustavo A. Madero/Azcapotzalco de la oficina de la subprocuraduría de derechos y obligaciones de propiedad en condominio:

[...]

En atención a su solicitud, "Solicito que empresa es la responsable de la administración del conjunto condominal ubicado en [REDACTED], que relación tiene con la empresa EDIFICANDO TALENTO SAPI DE CV y con la empresa Quiero Casa. Por otra parte, se requiere el nombre de las personas asignadas por la empresa para ser las administradoras de este conjunto condominal actualmente en este 2025 y desde cuando están estas asignadas por la empresa como administradoras en este conjunto condominal de privada soledas 254." le informo que con fundamento en lo dispuesto por el acuerdo A/001/2019 por el que se crean las Oficinas Desconcentradas de la Procuraduría Social de la Ciudad de México se establece su competencia territorial, y los artículos 3, 4, 6, 9 fracciones II y IV, 10, 13 fracciones IX y X, 22, 23, 24, 25 Y 86 de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal; 3 fracciones II, V y IX, 9 párrafo in fine, 10 fracciones II, V y XXI; 11, 17, 18 de su Reglamento; 1 y 38 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal; y el Manual Administrativo vigente de la Procuraduría Social; por lo que, se informa que esta Unidad Administrativa tiene competencia para realizar Registros de Administrador en las demarcaciones de Gustavo A. Madero y Azcapotzalco; por lo que, es la empresa a la que le corresponde designar la figura como representante y no a esta Unidad Administrativa; por lo tanto, se desconoce que personas representan esa figura así como la relación que guardan EDIFICANDO TALENTO SAPI DE CV y Quiero Casa; . Por lo anterior, después de realizar una búsqueda en nuestros sistemas de control y archivo, no se localizó ningún Registro de Administrador emitido a nombre de un representante

legal de alguna empresa, respecto del Condominio ubicado en [REDACTED]

Atendiendo su solicitud "Confirmar si la administradora Regina García, que funge presencialmente los días lunes a viernes funciones en esta [REDACTED], la administradora Jenny García que funge presencialmente los fines de semana en esta [REDACTED], son las asignadas conforme a documentos." Hago de su conocimiento que después de una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos de esta Oficina Desconcentrada en Gustavo A. Madero y Azcapotzalco, no se localizó ningún Registro de Administrador a nombre de la C. **Regina García** ni de la C. **Jenny García** respecto al Condominio ubicado en [REDACTED]

Así mismo, le informo que no es competencia de la Procuraduría Social de la CDMX, tener conocimiento de los horarios en que fungen las personas en mención; toda vez, que esos son acuerdos internos entre la empresa y las personas contratadas para realizar dicha función.

En atención a su solicitud "Aunado se solicita la constancia o certificación expedida a la C. Regina García y a la C. Jenny García por parte de la PROSOC que avala están certificadas profesionalmente para poder administrar inmuebles en la CDMX, y periodo que avala esta certificación para poder ser administradoras de inmuebles de la CDMX, así como el periodo en el que cada una tomo la certificación y la fecha en la que lo acreditaron. Se requiere documentos anexos de la certificación, la solicitud de certificación y demás documentos en actas de PROSOC que respalden esto con los sellos oficiales. Adjunto documentos probatorios de mi persona como dueño del departamento en esta privada" le hago de conocimiento que, esta oficina Desconcentrada en Gustavo A. Madero y Azcapotzalco no otorga las Constancias de Certificación para Administrador Profesional, el área encargada de concentrar esa información es la Jefatura de Certificación, Atención y Orientación de la Procuraduría Social; por lo que, no cuenta esta oficina Desconcentrada con información al respecto.

[...][Sic.]

III. Recurso. El dos de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

En la Respuesta de la PROSOC no se responde los siguientes puntos:
que relación tiene con la empresa EDIFICANDO TALENTO SAPI DE CV y con la empresa Quiero Casa.

Por otra parte, se requiere el nombre de las personas asignadas por la empresa para ser las administradoras de este conjunto condominal actualmente en este 2025 y desde cuando están estas asignadas por la empresa como administradoras en este conjunto condominal de xxxx
[Sic.]

IV. Turno. El dos de septiembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2681/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El dos de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El diecisiete de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **INFOCDMX/RR.IP.2681/2025**, de la misma fecha, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la oficina desconcentrada en Gustavo A. Madero/Azcapotzalco de la subprocuraduría de derechos y obligaciones de propiedad en condominio, lo siguiente:

[...]

Se EMITE MANIFESTACIONES conforme lo siguiente:

En atención al señalamiento de que "en la respuesta de la PROSOC no se respondió lo relativo a la relación con la empresa EDIFICANDO TALENTO SAPI DE CV y con la empresa Quiero Casa", se precisa que la solicitud fue atendida conforme a las atribuciones de esta Procuraduría Social de la Ciudad de México. Esta Unidad Administrativa únicamente tiene la facultad de emitir **Registros de Administrador**, y en los archivos consultados no obra registro alguno emitido a nombre de representantes legales de dichas empresas respecto del Condominio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] En consecuencia, esta Procuraduría no cuenta con información sobre la relación de las referidas empresas con dicho condominio.

Asimismo, se hizo del conocimiento del particular que esta Procuraduría **no regula las relaciones entre empresas**, por lo que se desconoce si existe o no relación alguna entre **Quiero Casa y Edificando Talento SAPI de CV**. En ese sentido, la respuesta se emitió estrictamente en el ámbito de competencia de esta institución y con base en la búsqueda efectuada en los registros disponibles.

Activar Windows

Por lo que respecta al agravio consistente en la solicitud de "los nombres de las personas asignadas por la empresa como administradoras del conjunto condominal actualmente en 2025 y desde cuándo ocupan ese cargo", se informa que la petición también fue atendida. Como se señaló anteriormente, esta Unidad Administrativa únicamente puede emitir **Registros de Administrador**; sin embargo, no existe registro emitido a nombre de algún representante legal de empresa alguna para el condominio referido.

Por lo anterior, se informa que la respuesta emitida al folio 090172925000677 fue atendida en tiempo, forma y conforme a la competencia de esta Procuraduría Social y a la Ley aplicable en materia de Transparencia, por lo que se solicita sobreseer el presente recurso de revisión de acuerdo con el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, la respuesta otorgada es congruente con la solicitud original y se encuentra ajustada a la información existente en los archivos, lo que garantiza el debido cumplimiento de la obligación de transparencia.

[Sic.][...]

VII. Cierre. El veintiséis de septiembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese temor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintidós de agosto de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el dos de septiembre de dos mil veinticinco, esto es, al séptimo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para **Modificar** la respuesta brindada por la Procuraduría Social de la Ciudad de México.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como las manifestaciones y alegatos vertidos:

Solicitud	Respuesta	Agravio	Manifestaciones y alegatos
Como condómino dueño del depto XXXX, Solicito que empresa es la responsable de la administración del	La empresa es la responsable de designar la figura como representante y no	No se agravia	ACTOS CONSENTIDOS

conjunto condominal ubicado en XXXX Ciudad de México, México	a esta unidad administrativa		
Como condómino dueño del depto XXXX, Solicito que empresa es la responsable de la administración del conjunto condominal ubicado en XXXX de México, México, que relación tiene con la empresa EDIFICANDO TALENTO SAPI DE CV y con la empresa Quiero Casa.	Se desconoce la relación que guardan EDIFICANDO TALENTO SAPI DE CV y Quiero Casa	En la Respuesta de la PROSOC no se responde los siguientes puntos: que relación tiene con la empresa EDIFICANDO TALENTO SAPI DE CV y con la empresa Quiero Casa.	Esta Procuraduría no regula las relaciones entre empresas, por lo que se desconoce si existe o no relación alguna entre Quiero Casa y Edificando Talento SAPI de CV.
Por otra parte, se requiere el nombre de las personas asignadas por la empresa para ser las administradoras de este conjunto condominal actualmente en este 2025 y desde cuando están estas asignadas por la empresa como administradoras en este conjunto condominal de privada soledas 254.	No se registró ningún administrador emitido a nombre de un representante legal de alguna empresa, respecto de este condominio	Por otra parte, se requiere el nombre de las personas asignadas por la empresa para ser las administradoras de este conjunto condominal actualmente en este 2025 y desde cuando están estas asignadas por la empresa como administradoras en este conjunto condominal XXXX.	Se informa que la petición también fue atendida. Como se señaló anteriormente, esta Unidad Administrativa únicamente puede emitir Registros de Administrador; sin embargo, no existe registro emitido a nombre de algún representante legal de empresa alguna para el condominio referido.
Confirmar si la administradora Regina García, que funge presencialmente los días lunes a viernes funciones en XXXX, y la administradora Jenny García que funge presencialmente los fines de semana en XXXX son las asignadas conforme a documentos.	Después de una búsqueda en los documentos físicos y electrónicos, no se localizó registro de administrador de Regina García y Jenny García. Adicionalmente que no es competencia de la Procuraduría Social de la CDMX, saber los horarios	No se agravia	ACTOS CONSENTIDOS

	de las personas en mención		
Aunado se solicita la constancia o certificación expedida a la C. Regina García y a la C. Jenny García por parte de la PROSOC que avala están certificadas profesionalmente para poder administrar inmuebles en la CDMX, y periodo que avala esta certificación para poder ser administradoras de inmuebles de la CDMX, Así como el periodo en el que cada una tomo la certificación y la fecha en la que lo acreditaron. Se requiere documentos anexos de la certificación, la solicitud de certificación y demás documentos en actas de PROSOC que respalden esto con los sellos oficiales.	El JUD de Certificación, Atención y Orientación, señala que no se encontró información de certificación de las dos personas mencionadas.	No se agravia	ACTOS CONSENTIDOS

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: La entrega de información incompleta.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso

a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;
[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.
[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
[...]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.
[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**
[...]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:
[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.
[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.
[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información
[...][Sic.]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Es importante señalar, que los agravios del recurrente son los siguientes:

[1] Como condómino dueño del depto XXXX, Solicito que empresa es la responsable de la administración del conjunto condominal ubicado en XXXX, que relación tiene con la empresa EDIFICANDO TALENTO SAPI DE CV y con la empresa Quiero Casa.

[2] Por otra parte, se requiere el nombre de las personas asignadas por la empresa para ser las administradoras de este conjunto condominal actualmente en este 2025 y desde cuando están estas asignadas por la empresa como administradoras en este conjunto condominal de XXXX.

[3] Confirmar si la administradora Regina García, que funge presencialmente los días lunes a viernes funciones en XXXX y la administradora Jenny García que funge presencialmente los fines de semana en esta XXXX son las asignadas conforme a documentos.

[4] Aunado se solicita la constancia o certificación expedida a la C. Regina García y a la C. Jenny García por parte de la PROSOC que avala están certificadas profesionalmente para poder administrar inmuebles en la CDMX, y período que avala esta certificación para poder ser administradoras de inmuebles de la CDMX, así como el periodo en el que cada una tomo la certificación y la fecha en la que lo acreditaron.

Se requiere documentos anexos de la certificación, la solicitud de certificación y demás documentos en actas de PROSOC que respalden esto con los sellos oficiales.

[Sic]

En ese sentido el recurrente se agravia por lo siguiente:

[2] En la Respuesta de la PROSOC no se responde los siguientes puntos:
que relación tiene con la empresa EDIFICANDO TALENTO SAPI DE CV y con la empresa Quiero Casa.

[3] Por otra parte, se requiere el nombre de las personas asignadas por la empresa para ser las administradoras de este conjunto condominal actualmente en este 2025 y desde cuando están estas asignadas por la empresa como administradoras en este conjunto condominal XXXX.

[Sic]

Por lo que antes de entrar al análisis de los pedimentos, cabe aclarar que el agravio del recurrente versa únicamente sobre los puntos [2 y 3] de su solicitud inicial, por lo que en relación con los puntos [1 y 4], no expresó inconformidad respecto a la respuesta que el Sujeto Obligado, por lo que no será parte del análisis del presente recurso de revisión al conformar esto un acto consentido.

Al caso concreto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”², del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

En ese tenor, procederemos a entrar al estudio de cada pedimento realizado por el recurrente, así como la respuesta otorgada a fin de validar si colma con lo peticionado en la solicitud de información:

ANÁLISIS

PUNTO 1

Respecto al agravio “[2]... En la Respuesta de la PROSOC no se responde los siguientes puntos: que relación tiene con la empresa EDIFICANDO TALENTO SAPI DE CV y con la empresa Quiero Casa...”, se considera que la respuesta del sujeto obligado de que “Esta Procuraduría no regula las relaciones entre empresas, por lo que se desconoce si existe o no relación alguna entre Quiero Casa y Edificando Talento SAPI de CV”, es congruente con la normatividad que rige sus atribuciones y funciones, puesto que, sobre la materia lo que hace es emitir Registros de Administrador, tal como se puede observar a continuación:

Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal

Artículo 3o.- La Procuraduría Social tiene por objeto:

a) Ser una instancia accesible a los particulares, agrupaciones, asociaciones, organizaciones y órganos de representación ciudadana electos en las colonias o pueblos originarios del Distrito Federal, para la defensa de sus derechos sociales y los relacionados con las actuaciones, funciones y prestación de servicios a cargo de la Administración Pública del Distrito Federal, permisionarios y concesionarios, observando en todo momento los principios de legalidad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, honestidad, transparencia, y demás relativos y aplicables.

Quedan exceptuados lo referente a las materias electoral, laboral, responsabilidad de servidores públicos, derechos humanos, así como los asuntos que se encuentren sujetos al trámite jurisdiccional.

b) Procurar y coadyuvar al cumplimiento de la Ley de Propiedad en Condominios de Inmuebles para el Distrito Federal, a través de las funciones, servicios y procedimientos que emanen de esta Ley.

c) Crear, instrumentar, difundir y aplicar mecanismos de participación ciudadana y sana convivencia entre todos aquellos que habiten en un condominio y/o participen en la Asamblea General que refiere la Ley de Propiedad en Condominios de Inmuebles para el Distrito Federal.

Artículo 23.- La Procuraduría tendrá competencia en lo siguiente:

...

B. En materia Condominal:

I. Observar el debido cumplimiento de la Ley de Propiedad en Condómino de Inmuebles para el Distrito Federal y su Reglamento, asimismo cuando lo soliciten los interesados orientar, informar y asesorar sobre el reglamento interno de los condominios, escrituras constitutivas o traslativas de dominio y acuerdos o resoluciones consideradas en asamblea general;

II. Orientar, informar y asesorar a los condóminos, poseedores o compradores en lo relativo a la celebración de actos jurídicos que tiendan a la adquisición y/o administración de inmuebles, de conformidad a lo establecido en la Ley de Propiedad en Condominio para Inmuebles en el Distrito Federal;

III. Registrar las propiedades constituidas bajo el Régimen de Propiedad en Condominio, requiriéndole a quien otorgue la escritura constitutiva del condominio y Colegio de Notarios notifiquen a la Procuraduría la información sobre dichos inmuebles;

IV. Registrar los nombramientos de los administradores de los condominios y expedir copias certificadas de los mismos;

V. Requerir a las constructoras o desarrolladoras inmobiliarias el registro del Régimen de Propiedad en Condominio, así como su registro ante la Procuraduría;

VI. Autorizar y registrar el libro de la asamblea general, de conformidad con la Ley de Propiedad en Condominio para Inmuebles en el Distrito Federal;

VII. Orientar y capacitar a los condóminos, poseedores y/o administradores, en la celebración, elaboración y distribución de convocatorias para la celebración de asambleas generales, de conformidad con la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal; asimismo y a petición de éstos asistir a la sesión de la asamblea general en calidad de asesor;

VIII. Capacitar y certificar a los administradores condóminos y administradores profesionales dependiendo sus servicios que presten de conformidad con lo establecido en la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal;

IX. Recibir y atender las quejas por el probable incumplimiento de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal y su Reglamento; interpretación de la Escritura Constitutiva, del Régimen de Propiedad en Condominio, del reglamento interno del condominio, de los acuerdos de la asamblea, y demás que se presenten;

X. Substanciar los procedimientos conciliatorio, arbitral, administrativo de aplicación de sanciones y recurso de inconformidad en atención a los casos enunciados en la fracción anterior; asimismo aplicar los medios de apremio y procedimiento administrativo de aplicación de sanciones de conformidad con esta Ley, y de manera supletoria lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal;

XI. Coadyuvar con las autoridades de la Administración Pública, con la finalidad de resolver pronta y eficaz las quejas relacionadas al incumplimiento de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal;

XII. Una vez agotados los procedimientos establecidos en esta Ley y afecto de resarcir los daños ocasionados al quejoso la Procuraduría orientará e indicará la vía o autoridad ante la cual el quejoso deberá acudir.

XIII. Organizar y promover cursos, talleres, foros de consulta y asesoría, con la finalidad de fomentar la sana convivencia a través de la cultura condominal y así prevenir conflictos; y

XIV. Las demás que se establezcan en la Ley de Propiedad en Condómino de Inmuebles para el Distrito Federal, su Reglamento y demás ordenamientos.

...

Artículo 86.- Los administradores de los condominios en el Distrito Federal, estarán obligados a inscribir su registro ante la Procuraduría cuando:

I. Sus nombramientos consten en los libros de actas de las Asambleas de Condóminos, aprobados por esta Procuraduría;

II. Sus nombramientos sean consecuencia de mandatos judiciales;

III. Sus nombramientos sean acordados en la vía conciliatoria

Por incumplimiento del presente artículo, la Procuraduría aplicará las medidas de apremio establecidas en la presente Ley.

Artículo 87.- En el caso de construcción nueva y se constituya bajo el Régimen de Propiedad en condominio, el primer administrador será designado por el propietario del condominio, hasta en tanto sea elegido un administrador condómino o profesional, registrándolo ante la procuraduría en un plazo previsto en la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal.

Artículo 89.- La Procuraduría implementará planes, programas de capacitación y certificación para los administradores profesionales.

Por tal motivo la Procuraduría vigilará y sancionará su encargo delegado por los condóminos, para el cumplimiento del presente ordenamiento, Ley de Propiedad en

Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, su Reglamento y las demás disposiciones relativas y aplicables.

Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal

[...]

Artículo 38- Para desempeñar el cargo de Administrador:

- I. **En el caso del Administrador condómino, deberá acreditar a la Asamblea General**, el cumplimiento de sus obligaciones de condómino desde el inicio y durante la totalidad de su gestión;
- II. **En el caso de contratar una administración profesional, ya sea persona física o moral** deberá presentar para su registro contrato celebrado con el Comité de Vigilancia conforme a la Ley aplicable, la garantía o fianza correspondiente, así como la certificación expedida por la Procuraduría y haber acreditado el curso para administradores que imparte la Procuraduría en esta materia.

En ambos casos, tendrán un plazo máximo de treinta días naturales posteriores a su nombramiento para asistir a la capacitación o actualización que imparte la Procuraduría en esta materia.

El nombramiento del Administrador condómino o Administrador profesional quedará asentado en el libro de actas de asamblea, o la protocolización del mismo **deberá ser presentada para su registro en la Procuraduría**, dentro de los quince días hábiles siguientes a su designación. Precluido dicho plazo, se aplicará una multa equivalente a cien días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

La Procuraduría emitirá dicho registro y constancia de capacitación y/o actualización dentro de los quince días hábiles una vez cumplido con los requisitos establecidos en ésta Ley y su Reglamento.

El nombramiento como administrador lo otorga la asamblea general de condóminos y tendrá plena validez frente a terceros y todo tipo de autoridades, siempre y cuando acredite su personalidad con el registro de administrador vigente emitido por la Procuraduría.

El libro de actas donde se plasme el nombramiento del administrador o la protocolización del mismo, deberá ser presentado para su registro en la

Procuraduría, dentro de los quince días hábiles siguientes a su designación. La Procuraduría emitirá dicho registro en un término de quince días hábiles.

[Sic]

De la normativa anteriormente citada se desprende que hay dos tipos de administradores:

- 1) Administrador condómino. Los designados en asamblea general, los cuales serán mismos condóminos
- 2) Administrador profesional. Personas físicas o morales acreditadas y registradas ante la PROSOC

Manual Administrativo de la PROSOC

[...]

Puesto:**Jefatura de Unidad Departamental de Certificación, Atención y Orientación**

- Facilitar criterios y lineamientos sobre atención y orientación ciudadana en materia condominal brindadas en las Oficinas de la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio en coordinación con la Subdirección de Regiones, con el objetivo de consolidar criterios de actuación en cuanto a los servicios proporcionados por la Entidad a la ciudadanía, así como coordinar Cursos para la ciudadanía en materia condominal y establecer los criterios para la certificación de los administradores profesionales, con el fin de capacitar de acuerdo con el requerimiento en materia condominal.
- Diseñar el contenido de cursos para Administradores y Comité de Vigilancia en los Términos dispuestos por la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal y la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal y sus Reglamentos.
- Establecer con instituciones y dependencias que coadyuven en la capacitación de los habitantes de inmuebles con régimen de propiedad en condominio, con temas que ayuden al desarrollo de las comunidades condominales.
- Impartir cursos de capacitación para Administradores y Comité de Vigilancia para la administración, organización y funcionamiento de los inmuebles con régimen de propiedad en condominio.
- Responsable de las actividades del personal del área para atender la demanda de cursos dirigidos a los habitantes, con el fin de asegurar un lugar a los requeridos e impartir cursos de calidad que permita a los ciudadanos prepararse de una manera exitosa.

- Diseñar los lineamientos para la capacitación que proporcionen una adecuada certificación de los administradores(as) profesionales a fin de que cuenten con un perfil que sea óptimo de acuerdo con la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal y leyes concurrentes.
- Comunicar los lineamientos de la capacitación y certificación de los administradores profesionales para que estén actualizados con las Leyes aplicables.
- Garantizar las acciones para llevar a cabo la certificación de administradores.

 **CIUDAD DE MÉXICO**
Secretaría de Gobierno y Fomento
Dirección General de Administración y Planeación
Dirección Ejecutiva de Dictaminación y Procedimientos Organizativos

Procedimientos

2.- Certificación de Administradores Profesionales en Materia Condominal, presencial.

Objetivo General: Planear, elaborar y diseñar la convocatoria de la certificación de aspirantes a administradores(as) profesionales a través de instrumentos de evaluación, dirigidos a personas físicas y morales que demuestren conocimientos y habilidades en la administración de condominios para la conducción de la administración contratada por la Asamblea General y/o Comité de Vigilancia de Inmuebles bajo el Régimen de Propiedad en Condominio.

Descripción Narrativa:

No.	Responsable	Actividad	Tiempo
1	Jefatura de Unidad Departamental de Certificación, Atención y Orientación.	Emite la convocatoria de certificación, aprobada por el Comité de Certificación para Administradores(as) Profesionales de la Procuraduría Social de la Ciudad de México y publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.	1 día

[...]

3.- Certificación de Administradores Profesionales en Materia Condominal, electrónico.

Objetivo General: Planear, elaborar y diseñar la convocatoria de la certificación de aspirantes a administradores(as) profesionales a través de instrumentos de evaluación, dirigidos a personas físicas y morales que demuestren conocimientos y habilidades en la administración de condominios para la conducción de la administración contratada por la Asamblea General y/o Comité de Vigilancia de Inmuebles bajo el Régimen de Propiedad en Condominio.

Descripción Narrativa:

No.	Responsable	Actividad	Tiempo
1	Jefatura de Unidad Departamental de Certificación, Atención y Orientación.	Emite la convocatoria de certificación aprobada por el Comité de Certificación para Administradores(as) Profesionales de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.	1 día

[Sic.]

Como se puede observar, en ningún momento el sujeto obligado regula las relaciones entre empresas, por lo que, se considera que la respuesta de que se desconoce si existe o no relación alguna entre las empresas Quiero Casa y Edificando Talento SAPI de CV” es válida.

PUNTO 2

En lo relativo al agravio “[3] *Por otra parte, se requiere el nombre de las personas asignadas por la empresa para ser las administradoras de este conjunto condominal actualmente en este 2025 y desde cuando están estas asignadas por la empresa como administradoras en este conjunto condominal de privada [...]*”, si bien es cierto, el sujeto obligado le señaló a la parte recurrente que no se registró ningún administrador emitido a nombre de un representante legal de alguna empresa, respecto de este condominio y que únicamente puede emitir Registros de Administrador, en congruencia con la normatividad que rige su competencia, también es cierto, que el sujeto obligado proporcionó una respuesta restrictiva, dado que, incluso, los nombres que el particular señaló como presuntas administradoras del condómino de su interés el sujeto obligado le indicó que no se localizó registro alguno de administrador con dichos nombres, quedando la parte recurrente sin información de si existen y quienes son las personas que se encuentran en calidad de administradores del condómino multicitado. Es decir, incluso, por los documentos que anexó en su solicitud, se observa que la persona recurrente no conoce la normatividad ni los procedimientos para el registro de administradores de condóminos, y, en específico, el de su interés, situación que lo deja en la incertidumbre, por lo que se considera que el sujeto obligado debió por lo menos señalar si existen administradores del condómino citado y si se encuentran registrados como tales en su base de datos. En este sentido, se considera que el presente agravio es parcialmente atendido, lo que implica que el sujeto obligado en aras del principio de máxima publicidad deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas competentes, a efecto, de emitir una nueva respuesta en la cual haga del conocimiento a la parte recurrente si existen administradores del condómino citado y si se encuentran registrados como tales en su base de datos.

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la**

solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, al no haber proporcionado una respuesta razonable sobre lo solicitado, por lo que, el agravio de la parte recurrente es fundado.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Por lo anteriormente señalado, se determina que **el agravio de la parte recurrente es parcialmente fundado.**

QUINTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- **Realice una nueva búsqueda exhaustiva dentro de las áreas que considere competentes dentro de la cual no podrá faltar la Jefatura de unidad departamental de certificación, atención y orientación**, a efecto, de emitir una nueva respuesta en la cual haga del conocimiento a la parte recurrente si existen administradores del condómino citado y si se encuentran registrados como tales en su base de datos, y, en dado caso, **índique quienes son las personas responsables de la administración del conjunto condominal en cita.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano Interno de Control de la PROSOC.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante la Autoridad Garante Federal o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el **considerando cuarto** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en el **considerando quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para

armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante la Autoridad Garante Federal o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO.. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.